

SECRETARÍA: Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que fue presentado el presente medio de control. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

EXPEDIENTE N° 700013333008-2020-00182-00

**EJECUTANTE: CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE
ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.**

**EJECUTADOS: MUNICIPIO DE PALMITO (SUCRE) – COLOMBIANA DE
VIVIENDA SOCIAL LTDA. – COLVIVIENDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN.**

1. ANTECEDENTES

EL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S., como cesionaria de CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, mediante apoderado, presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE PALMITO (SUCRE) – COLOMBIANA DE VIVIENDA SOCIAL LTDA. – COLVIVIENDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, solicitando se libre mandamiento de pago así:

“Librar mandamiento ejecutivo a favor de la sociedad comercial CRA. S.A.S., como cesionaria de Cóndror S.A. Compañía de Seguros Generales, y en contra del municipio de Palmito (Sucre) y de Colvivienda Ltda., en liquidación, como integrantes de la Unión Temporal Municipio de Palmitos – Colvivienda Ltda., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de doscientos setenta y siete millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos doce pesos m/cte. (\$277.419.512), por cuenta del derecho de recobro consagrado en el artículo 1096 del código de Comercio, de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 19 del 25 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en razón del pago de indemnización derivada de la póliza NC155142 que efectuara la extinta aseguradora a favor del Banco Agrario de Colombia, entidad otorgante de los subsidios familiares de vivienda del proyecto de vivienda “Los Castillos”, ubicados en el municipio de palmito, Sucre.

b) Por el valor de los intereses moratorios comerciales calculados sobre la obligación anterior, desde el 20 de junio de 2015, fecha siguiente a la que se efectuó el pago de la indemnización que habilita el recobro, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de dichas sumas de dinero.”

En la demanda ejecutiva, se enuncian como pruebas unos documentos, los cuales no fueron aportados.

Además, mediante escrito separado, la ejecutante solicitó decreto de medidas cautelares.

La demanda y el escrito de solicitud de medidas cautelares están contenidas en nueve (9) folios.

2. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Una de las entidades ejecutadas es pública y el título que se indica ejecutar es la póliza de seguro de cumplimiento NC155142, constituida por la Unión Temporal Municipio de Palmitos – Colvivienda Ltda., para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones dentro de la ejecución del proyecto de vivienda “Los Castillos”, por consiguiente, el Juez Administrativo es competente para conocer del asunto, de acuerdo con los artículos 104, 155 numeral 7 y 297 numeral 3 del C.P.A.C.A.

Verificada la competencia de este Despacho Judicial, a continuación se entrará a estudiar si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado.

Verificada la competencia de este Despacho Judicial, a continuación se entrará a estudiar si es procedente o no librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

2. No se conformó el título ejecutivo complejo.

El artículo 422 del Código General del Proceso reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras e exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).”

De la norma citada, se colige con meridiana claridad que las obligaciones contenidas en títulos ejecutivos deben ser claras, expresas y exigibles, atributos que doctrinalmente han sido definidos así:

“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”

“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.”

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía

hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)”¹

Y jurisprudencialmente, de la siguiente forma:

“El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, esto es que en el documento que contiene la obligación deben constar, en forma nítida, el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones de alguna índole. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Es exigible cuando puede exigirse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”²

Cabe señalar, además, que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...) 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales situaciones (...).”

El anterior precepto normativo conlleva a considerar que tratándose de obligaciones derivadas de un contrato estatal o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, el título ejecutivo es complejo, y así lo ha expresado el Consejo de Estado al señalar que por regla general es complejo en la medida en que *“está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por la Administración y contratista, en las cuales consta el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra”*.³

Ahora bien, en el caso concreto la parte ejecutante, en el acápite “V. Petición de pruebas” de la demanda⁴, enlista unos documentos que pretende hacer valer como título ejecutivo; no obstante, los mismos no fueron allegados con la demanda, es decir, no se conformó el título ejecutivo.

Es pertinente recordar, que para librarse mandamiento de pago debe allegarse con la demanda el título ejecutivo en su integridad, según lo dicta el artículo 430 del

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 10 de abril de 2008, Rad. No. 68001-23-15-000-2005-02536-01(33633), Actor: Unión Temporal Bucaramanga, Demandado: Municipio de Bucaramanga.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 31825.

⁴ 01 Demanda, págs.6-7.

Código General del Proceso al señalar que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)”*, pues de lo contrario el juez deberá negarlo.

De otro lado, se advierte que tampoco fueron aportados el poder general otorgado por la ejecutante a su apoderado y anexos, los documentos que acrediten la existencia y representación de la entidad Colvivienda Ltda. en Liquidación, ni la constancia de la conciliación prejudicial celebrada.

Así las cosas, este Despacho negará librar el mandamiento de pago instado, por no haberse allegado el título ejecutivo complejo.

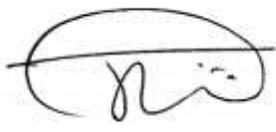
Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: No librar mandamiento de pago a favor del ejecutante CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. y en contra del MUNICIPIO DE PALMITO (SUCRE) y COLOMBIANA DE VIVIENDA SOCIAL LTDA. – COLVIVIENDA LTDA. EN LIQUIDACIÓN, por lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3fb951d6bb1b2fc9aeeb36aaa59ea09fca66a7ebcddccb4485b62ec904503dd**
Documento generado en 06/07/2021 11:03:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>